



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Sala Colegiada de Recursos.
Presidencia de Sala.**

Recurso de Reconsideración.

Toca: SCR/RR/0176/2024.

Expediente de origen: JCA/I/00544/2023.

Recurrente: *****
Subconsejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Acto recurrido: Resolución de doce de mayo de dos mil veinticuatro que declara la validez del acto impugnado en el juicio de origen.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:

Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**, y;

V I S T O para resolver el Toca número **SCR/RR/0176/2024**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por *****
Subconsejero Jurídico del Gobernador y representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del



Estado de Nayarit ¹, en contra de la sentencia de doce de mayo de dos mil veinticuatro que declaró la validez del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo de origen **JCA/I/00544/2023**, se procede a dictar la presente resolución, y:

RESULTANDO:

1. Juicio Contencioso Administrativo.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del expediente de origen número **JCA/I/00544/2023**.

1.1. Demanda. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el actor presentó demanda de juicio contencioso administrativo en la que demandó la invalidez del oficio *****, que emitió el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

1.2. Admisión. Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Titular de la Primera Sala Unitaria Administrativa, anteriormente Ponencia A, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas y fijó fecha para la celebración de la audiencia de ley.

1.3. Contestación de demanda. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, el representante legal de la autoridad demandada contestó la demanda en su contra, hizo valer causales de improcedencia pertinentes, expuso su oposición al acto y anexó sus medios de convicción; carga procesal que el Magistrado Instructor hizo constar mediante acuerdo de diecisiete de octubre del mismo año².

¹Autoridad demandada en el expediente de origen.

²Como hecho notorio, se invoca que el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit el Decreto que promulga la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en la que se contempla una nueva integración del mismo. Por lo tanto, mediante los Acuerdos Generales TJAN-P-003/2023 y TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal, entre otras cosas, se estableció una nueva distribución de las ponencias, así como la creación de Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos, así como la suspensión de los términos procesales durante el periodo comprendido del dos al trece de octubre de dos mil veintitrés.



1.4. Audiencia. El tres de noviembre de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia de ley sin la comparecencia de ambas partes, situación que no impidió su celebración al haber quedado debidamente notificadas respecto la hora y fecha para su celebración. Asimismo, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y los alegatos del actor, se cerró la etapa de instrucción y se turnaron los autos para el dictado de la sentencia correspondiente.

1.5. Sentencia definitiva. Mediante resolución de doce de mayo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor declaró la validez del acto impugnado en el juicio de origen, en virtud de que el único concepto de impugnación del actor resultó infundado y, por tanto, no probó los extremos de su acción.

Dicha resolución constituye la materia a resolver en el presente recurso de reconsideración.

2. Recurso de Reconsideración.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del toca número **SCR/RR/0176/2024.**

2.1. Presentación del Recurso de Reconsideración. El tres de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada en el juicio de origen y aquí recurrente presentó escrito de Recurso de Reconsideración en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, en contra de la resolución plenamente identificada.

2.2. Formación y radicación del Recurso. Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió el escrito referido y, previa admisión, requirió al Magistrado Instructor del expediente de origen para que remitiera los autos originales o copias certificadas que componen el juicio de trato.



2.3. Recepción de expediente original. Mediante oficio de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos de la Primera Sala Unitaria Administrativa remitió los autos originales que integran el juicio JCA/I/00544/2023;

2.4. Admisión del Recurso y Turno para Resolución. Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente admitió a trámite el recurso, ordenó correr traslado a las partes a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera³ en el término legal de tres días y, una vez vencido dicho plazo y sin previo acuerdo, se turnaran los autos para el dictado de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es competente para conocer y resolver los autos del presente Recurso de Reconsideración, conforme lo establecen los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los diversos 1, 4, fracción VII, 109, fracción II, 230, 242, fracción VI, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁴, publicada en fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis y cuya última enmienda publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit data del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; así como los artículos 2, 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracción VII, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de Nayarit, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Como es de explorado derecho, previo estudio de fondo resulta indispensable el análisis de las

³Tal como se desprende de autos, ninguna de las partes realizó manifestación alguna.

⁴A partir de este momento, Ley de Justicia Administrativa o ley en la materia.



causales de improcedencia previstas en el artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, con la finalidad de no caer en actuaciones improductivas⁵.

Al respecto, esta Sala Colegiada de Recursos no advierte que en el presente asunto se actualice alguna de las hipótesis previstas en la disposición referida, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Legitimación. Quien promovió el recurso de reconsideración, es decir, *****, está legitimado para ello, de conformidad con el artículo 110, fracción II, inciso a, y 243 de la Ley de Justicia Administrativa, pues se trata del representante legal de la autoridad demandada en el expediente de origen en el que se declaró la validez del acto impugnado; resolución que, a su dicho, le causa agravio a la autoridad que representa.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La presentación del recurso fue oportuna, pues esto ocurrió el tres de junio de dos mil veinticuatro, mientras que el acto recurrido fue notificado al recurrente el veintiuno de mayo del presente año, surtiendo efectos al día siguiente, de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo tanto, el término de ocho días al que se refiere el numeral 243 de la ley en la materia, transcurrió del veintitrés de mayo al tres de junio de dos mil veinticuatro, descontándose los días veinticinco y veintiséis de mayo, y uno y dos de junio, todos de dos mil veinticuatro, considerados inhábiles por el artículo 11 del ordenamiento mencionado.

QUINTO. Estudio de los agravios. El recurrente hizo valer un agravio, mismo que se tiene por reproducido al no existir obligación de transcribirlo⁶.

⁵“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.”. Registro digital: 222780; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II.1o. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Mayo de 1991, página 95; Tipo: Jurisprudencia.

⁶CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Registro



A grandes rasgos, el recurrente señala que le causa agravio la resolución recurrida en donde *se declara la invalidez del oficio ******, pues con base en los artículo 19, fracción I, inciso B, y 20 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado abrogada⁷, se desprende que la cuota pensionaria será fijada por el tanto por ciento del salario mínimo último en el momento del retiro, siempre y cuando los conceptos que conforman al salario estén al corriente en sus aportaciones al Fondo de Pensiones.

Asimismo, se observa que los argumentos restantes de dicho agravio los hace valer en una serie de oposiciones sobre el fondo del asunto por los cuales pretende demostrar la validez del acto impugnado, citando diverso artículos de la Ley de Pensiones abrogada.

Dadas estas condiciones, esta Sala Colegiada de Recursos califica estos agravios como inoperantes, toda vez que el recurrente parte de una premisa falsa al argüir que la sentencia de trató declaró la invalidez del oficio impugnado.

Tal como se anticipó en el punto **1.5 de Resultando**, el Magistrado Titular de la Primera Sala Unitaria Administrativa declaró la validez del acto impugnado en virtud de que la parte actora no probó los extremos de su acción. Asimismo, ello se obtiene de los párrafos de la sentencia recurrida que a continuación se reproducen⁸:

“Ahora bien, en el momento en que un trabajador activo ya no aporta al Fondo, es evidente que ya no participa del ahorro que éste representa, por lo que, resulta un requisito sine qua non para obtener el beneficio de la pensión, el haber aportado a dicho Fondo y encontrarse al corriente de esas aportaciones al momento que desea acceder a la pensión.

[...]

Concretamente, el ya no aportar al Fondo sin haber cumplido los treinta años de aportaciones, representa una especie de renuncia al régimen pensionario del Fondo y, por ende, del beneficio de la pensión dinámica.

Pues, como lo prevé el arábigo 14 de la Ley de Pensiones, las obligaciones que tiene el Fondo para con los trabajadores, nacen concomitantemente con el pago de las aportaciones; esto es, al ser un fondo de donde se obtiene el recurso para el

digital: 164618; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Común; **Tesis:** 2a./J.58/2010; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; **Tipo:** Jurisprudencia.

⁷En adelante, Ley de Pensiones abrogada.

⁸Visibles de foja 62 a 63 del expediente de origen.



pago de las pensiones, es menester que se sostenga ese fondo a través de las aportaciones a que se refiere la propia Ley de Pensiones con cargo a los trabajadores activos y pensionados y al propio Estado en su carácter de patrón.

[...]

Consecuentemente, al no acreditarse que el actor, sigue aportando al Fondo de Pensiones o, en su caso, aportó durante treinta años, tal y como lo sostuvo la demandada en el oficio impugnado, de donde se advierte que, de la cuota pensionaria que recibe el actor no se le descuenta cantidad alguna por concepto de aportación al Fondo de Pensiones, probanza a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 175, 218 y 219 de la Ley de Justicia Administrativa, y que, además adminiculada con el oficio impugnado visible a folios 22 a 23, de donde se desprende que la autoridad demandada afirma que desde la primera quincena de marzo de dos mil diecisiete el actor no aporta cantidad alguna al Fondo de Pensiones, afirmación que no fue controvertida por la parte actora, de ahí que se tenga como cierta ni desvirtuada con medio de prueba alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221, de la Ley de Justicia Administrativa, es que resulte válido que no se le conceda el aumento solicitado a su cuota pensionaria.

*Por lo anterior, lo conducente es declarar la **validez** del oficio número ***** de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, emitido por los integrantes del **Comité de Vigilancia** para los Trabajadores al Servicio del Estado.*

Por lo expuesto y fundado, la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit;

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta **infundado** el concepto de impugnación hecho valer por el actor.

SEGUNDO. Se declara la **validez** del Oficio ***** de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por las razones esgrimidas en el considerando **tercero** de la presente sentencia.”

De los extractos de la sentencia, es evidente que el sentido del fallo en el juicio de origen fue declarar la validez del acto impugnado, en atención a las consideraciones que se desarrollan en el cuerpo de la sentencia recurrida.

En virtud de lo anterior, si la autoridad recurrente aduce agravio porque el Magistrado *A quo* declaró la “invalidez” del oficio impugnado, se concluye que el escrito de disenso parte de una premisa equivocada pues es indudable y manifiesto que en el juicio de origen el sentido del fallo fue completamente otro, es decir, se declaró la validez del acto combatido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

SCR/RR/0176/2024.

JCA/I/00544/2023.

De ahí que sea innecesario el estudio completo del agravio propuesto por el recurrente toda vez que trató de controvertir el sentido del acto recurrido partiendo de un postulado no verídico. Estas consideraciones se robustecen con la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.⁹*

En suma, toda vez que las razones manifestadas por el recurrente son inoperantes, esta Sala Colegiada de Recursos estima procedente **CONFIRMAR** el sentido de la resolución de doce de mayo de dos mil veinticuatro, por los razonamientos previamente expuestos. En relatadas consideraciones, la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

SEGUNDO.- El único agravio hecho valer por el recurrente es inoperante.

TERCERO.- SE CONFIRMA la sentencia de doce de mayo de dos mil veinticuatro en el juicio contencioso administrativo de origen, por las consideraciones que se precisan en el cuerpo del presente.

CUARTO.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Magistrado Titular de la Primera Sala Unitaria Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, en su carácter de instructor del juicio contencioso

⁹Registro digital: 2001825; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a. /J. 108/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326; Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

SCR/RR/0176/2024.

JCA/I/00544/2023.

administrativo identificado, así como las constancias del expediente de origen, para los efectos legales a los que haya lugar.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y sin previo acuerdo, archívense los autos que integran este recurso como totalmente concluido.

Notifíquese por oficio al recurrente y personalmente a la parte actora en el juicio de origen, en su carácter de tercero interesado en el presente Recurso de Reconsideración.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos
de la Sala Colegiada de Recursos

El suscrito Licenciado Carlos Arturo Robles Quintero, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1.Nombre de la autoridad recurrente.
- 2.Número de oficio relativo al acto impugnado.